



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00257 – 00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOLANO

DEMANDADO: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO

De conformidad con el informe secretarial que obra en el expediente electrónico, así como el título de depósito judicial N° 400100007803581 de este Despacho por valor de \$2.420.457.46 y el oficio aportado por la Coordinadora de la Unidad de Gestión PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio (extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.), mediante la cual informa que la suma de dinero consignada a ordenes de este juzgado mediante depósito judicial corresponde al cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado.

La mencionada sentencia fue confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 11001-33-35-016-2014-00257-00, fallo que cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2019, el Juzgado ordenará la entrega del título judicial referido al señor OSCAR JAVIER MOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.185.953, Por conducto de su apoderado judicial Dr. Fernando Álvarez Echeverri, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y T.P. N° 19.152 expedida por el C. S. de la J., quien se encuentra reconocido en el proceso y tiene la facultad expresa para recibir, conforme el poder que reposa en el expediente.

A efecto de lo anterior, téngase en cuenta la cuenta corriente N° 313030005570 del Banco Agrario de Colombia indicada por el mencionado profesional del derecho, para efecto de la transferencia de los dineros que se ordena pagar con destino al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial N° 400100007803581 por la suma de \$ 2.420.457,46 a la parte demandante, OSCAR JAVIER MOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.185.953 a través de su apoderado judicial Dr. **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, identificado con la C.C. N° 8.287.867 y T.P. N° 19.152 del C. S. de la J., quien tiene la facultad para recibir según el poder que reposa en el expediente. A efecto de lo anterior, téngase en cuenta la cuenta corriente N° 313030005570 del Banco Agrario de Colombia indicada por el mencionado profesional del derecho, para efecto de la transferencia de los dineros que se ordena pagar con destino al demandante

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2f1c4526d61dfcb06ce52b4277fa5d022936951ac88481fa9fcf9176b95fd7

Documento generado en 15/04/2021 05:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00433-00
Demandante:	JULIO ANGEL ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente y previamente a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone lo siguiente:

1. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que, en el término de 5 días, allegue certificación en la que indique la fecha en que fueron pagadas las sumas reconocidas al ejecutante, por medio de Resolución RDP 002989 del 31 de enero de 2019.
2. Requierase a las partes para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso presenten la liquidación actualizada del crédito¹.

Cumplido lo anterior, se dispone que el expediente ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

¹ Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Referencia: Ejecutivo
De: Julio Ángel Ortiz vs: UGPP
Rad: 2015 - 0433

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de434f015fa037984b5f59cb4172dc9234fe44e6bab8d1bafc6585doc462f09**
Documento generado en 15/04/2021 05:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00434 – 00
EJECUTANTE:	MARÍA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 31 de julio de 2020 proferida por este juzgado, por medio de la cual se rechazó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y como consecuencia se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Del mentado recurso, se corrió traslado por el término de 3 días a las partes conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso¹. Término durante el cual las partes guardaron silencio.

Pues bien, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas que se deben tener en cuenta en el trámite de la liquidación del crédito, el mentado artículo dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ El artículo 326 del Código General de Proceso establece el trámite de la apelación contra autos, el cual señala que del escrito de sustentación del recurso se dará el traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 (...)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
...”

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso no son procedente ni el recurso de reposición como tampoco el recurso de apelación presentado por la apoderada de la UGPP, por cuanto la norma citada es clara en enunciar que “... **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**”

En consecuencia en el caso concreto se ha dado el trámite que en derecho corresponde a la liquidación del crédito, por cuanto la providencia de fecha 31 de julio de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, quedó probado que la UGPP no objetó la liquidación del crédito presentada por su contraparte, y encontró el despacho ajustada a derecho esta última, motivo por el cual le impartió su aprobación por valor de \$4.644.803,40, actualizada a febrero de 2019.

Por lo brevemente expuesto, se debe negar por improcedente los recursos presentados por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia de

fecha 31 de julio de 2020, por medio de la cual este juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante.

Finalmente no está demás reiterar los argumentos esbozados en la mentada providencia y que constituyó el argumento para aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante: *“En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que en nada la discute, toda vez que, en la misma tuvo en cuenta el capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual actualizó a febrero de 2019, es decir, realizó la liquidación del crédito tomando como base el capital que se encuentra en firme debidamente actualizado, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.”*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente los recurso de Reposición y apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 31 de julio de 2020 proferida por este juzgado, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8af21fcd987a8262d9496e8da8foa77a7178a4d4ddcaf566aadea4e85a7cf

4

Documento generado en 15/04/2021 05:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00843 – 00
EJECUTANTE:	HUGO DIONEL MURILLO MANRIQUE
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este despacho a ordenar la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos: “***Se libra mandamiento de pago en favor del señor HUGO DANIEL MURILLO MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.121.810 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:***

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$13.846.626,39)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el **14 de octubre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 39) al **31 de diciembre de 2012** (día anterior a la inclusión en nómina fls. 49-5), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de enero de 2013 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el **1° de febrero de 2013** (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutante, y esta sede judicial concedió el mentado recurso ante el superior mediante providencia de fecha 13 de abril de 2016. Posteriormente Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 31 de mayo de 2017 (fls. 78-89), confirmó parcialmente el auto apelado. Revocando el numeral segundo del citado auto y en su lugar negó la pretensión relacionada con la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

Es así, que mediante decisión de fecha 7 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial, este juzgado dispuso: *“SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 59-62), a favor del señor HUGO DIONEL MURILLO MANRIQUE, identificado con C.C. N° 17.121.810, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; para lo cual se deberá tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 31 de mayo de 2017 (fls. 78-89), revocó el numeral segundo del citado auto y en su lugar negó la pretensión relacionada con la indexación de las sumas de dinero adeudadas.*

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$553.865), por Secretaría líquídese.”

Proferida la anterior decisión en audiencia, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación, motivo por el cual esta sede judicial conforme a lo establecido en el párrafo 4, artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre la concesión del recurso, citó a las partes a audiencia de conciliación a celebrar el día 21 de mayo de 2019.

Llegado el día de la audiencia, y al concederle la palabra a la apoderada de la UGPP propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos: *“... mediante Acta N° 2108 del 20 y 21 de mayo de 2019 del comité de conciliación de la entidad presenta una fórmula de arreglo para el presente caso en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2011 por este Juzgado y cuyo cumplimiento se efectuó a través de la Resolución N° RDP 1589 del 26 de abril de 2012, modificada por la Resolución N° RDP 006057 del 12 de febrero de 2013... es la decisión de la entidad conciliar con la parte demandante por la suma de doce millones cuatrocientos veintiocho mil dieciséis pesos con tres centavos Mcte. (\$12.428.016,03), valor este por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el mandamiento ejecutivo de este Despacho (fls. 78-89)”*.

En consecuencia, el despacho dispuso: *“1. Aceptar y aprobar la conciliación por valor de doce millones cuatrocientos veintiocho mil dieciséis pesos con tres centavos Mcte. (\$12.428.016,03), valor por el cual fue librado el mandamiento de pago por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 31 de mayo de 2017 en el que dispuso*

modificar el mandamiento de pago librado por este Despacho. 2. La entidad dará cumplimiento a esta propuesta de conciliación en los términos y condiciones establecidos en el Acta N° 2108 del 20 y 21 de mayo de 2019 del comité de conciliación de la UGPP. 3. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso por conciliación. La presente acta hace tránsito a cosa juzgada.”

En cumplimiento a lo anterior, la UGPP, el 4 de junio de 2020, constituyó el título judicial No. 400100007676612 a órdenes de este juzgado por valor de doce millones cuatrocientos veintiocho mil dieciséis pesos con tres centavos Mcte. (\$12.428.016,03), valor por el cual fue librado el mandamiento de pago por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 31 de mayo de 2017 en el que dispuso modificar el mandamiento de pago librado por este Despacho.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará la entrega del título judicial referenciado a la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora Diana Lizeth Rodríguez Alarcón, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.772.969 y tarjeta profesional No.318.199 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya se encuentra reconocida en el proceso y tiene la facultad expresa para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007676612 por valor de doce millones cuatrocientos veintiocho mil dieciséis pesos con tres centavos Mcte. (\$12.428.016,03) al ejecutante señor HUGO DIONEL MURILLO MANRIQUE, quien se identifica con la cédula No. 17.121.810, por conducto de su apoderado judicial doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional No. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien tiene la facultad expresa para recibir, conforme al poder que funge en el expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

Referencia: Ejecutivo
Radicado 2015-00843
De: Hugo Dionel Murillo Manrique vs UGPP

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f04e1d2130651ec9d0842098554a6e1125155fd70a268acd135553d692ff9**
Documento generado en 15/04/2021 05:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2016-00464-00
EJECUTADA:	DORA JAIMES DE CLEVES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial aportado al expediente electrónico en el que indica que la entidad no ha sido realizado el pago ordenado en la providencia del 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, se dispone:

Requerir a la entidad ejecutada, esto es, a la **UGPP** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si ya efectuó el pago ordenado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” e indicar si este cubre el pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior, la ejecutada deberá aportar prueba documental del pago efectuado, en caso de haberlo realizado, es decir, la consignación realizada a nombre de la señora **DORA JAIMES DE LEVES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89be47fa96d9087d4b8f532dd2ef807f343f424foc666doc55a2ae722575c
e3d**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00234-00
DEMANDANTE: EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 13 de febrero de 2020 (fls. 245-259), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 170-181).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **obbb334576709979b22a688c568942db1757d7110a51421ae9bffc6690ae06da**
Documento generado en 15/04/2021 05:26:09 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00369 – 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE LOS ÁNGELES OLACIREGUI IREGUI
DEMANDADO:	BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por esta sede judicial, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

Al respecto, el Consejo de estado jurisprudencialmente ha aceptado que, de conformidad con el inciso final artículo 180-6 del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación en auto de unificación del 25 de junio de 2014 en el radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas sí es posible del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

En consecuencia, en el caso objeto de estudio, no es procedente el recurso de reposición, pero en estricto cumplimiento del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente,”* y al haber sido interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por esta sede judicial, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6doc571279df156488c968e4e223coc123a4b78e97od624fcad4bfco7d47

33

Documento generado en 15/04/2021 05:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0488-00
ACCIONANTE: LINA PAOLA MOSQUERA DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

Revisado el expediente se observa que la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada, esto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDC

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a71046e05656c03fd51fccff6316331953d39f8444c7ab209fb662f7316e3d

1

Documento generado en 15/04/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0043-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: SARA VERDUGO VELANDIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– Y FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, la cual fue vinculada al trámite procesal en audiencia inicial, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 20 de noviembre de 2019, este despacho en audiencia inicial ordenó integrar el litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la previsora, por tener interés directo en las resueltas del proceso, (fl.39), siendo notificada a las partes.

Posteriormente, la Secretaría de Educación de Bogotá, en su escrito de contestación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que no es procedente su vinculación al trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Aunque con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“legalidad de los actos acusados”* *“prescripción”* y *“excepción genérica”*, atendiendo al fundamento legal arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la

entidad. En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad que no es la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el ente que autoriza o determina las prestaciones sociales a favor de los docentes, siendo la encargada de ello la Fiduciaria la Previsora S.A., esto por cuanto considera que la ley no le atribuye la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo incapaz de conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos y sobre los dineros que no le pertenecen. Por último, refuerza su posición citando la normatividad que considera respalda lo afirmado.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, se declarará probada la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017¹, que al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva, lo cierto es que el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018², indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

Para tal efecto, despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017³, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Nacional, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, continuándose el mismo contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones al ser de mérito o de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DESVINCÚLESE la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. de las resultas del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7eefb717052a64f6cfc1234fb2072d627bf42ee82a0e4b74166da753cc
2odo**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0073- 00

DEMANDANTE: JOSE DAVID QUIÑONES DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **26 de febrero de 2021**. Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oe32d004f6f7062cldb104913ebe9d898bc05aboab9107b9b3473906
afe9d8fd**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00237- 00
DEMANDANTE: SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e21360bcf886e5ebaaodb951dc840b387e5c738ece5b825a78c2002
a514d85**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00316- 00
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO FARIAS MONROY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1534e0e82aab95e841521023c77e45c41a0b141ff14285fa4df8dd71aed
8624e**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0317-00
DEMANDANTE: ISABEL OSUNA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado por el apoderado de ISABEL OSUNA DE HERNÁNDEZ dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a su favor por la entidad.
2. Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 14 de agosto de 2019, el apoderado de la demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
4. Por auto del 30 de julio de 2020, notificado por estado del día siguiente, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento.
5. Por memorial allegado por la parte demandante, la apoderada de la entidad manifiesta que no acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda toda vez que a su juicio, en tratándose de la defensa de los dineros públicos de la entidad que representa, este asunto debe someterse a comité de conciliación, máxime cuando es probable la condena en costas a su representada. También

¹ Ver expediente digitalizado

indica que no puede avalar el desistimiento presentado por cuanto dentro de sus facultades contractuales no se haya la de coadyuvarlo.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 314 el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA.**

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere

la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para quien lo solicitó, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.
- 2.- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

Respecto a los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad, para oponerse a la aceptación del desistimiento, este despacho señala que, si bien es cierto que dentro de las facultades otorgadas por su poderdante no se haya la de avalar desistimientos, también lo es que cuando se trata de desistir de las pretensiones es una facultad en cabeza de la parte actora, que para el caso de autos ejerció de forma incondicional, y que este aspecto no fue desmentido por la apoderada de la entidad. Distinto sería lo decidido si se hubieran presentado desistimiento parcial, evento que requiere un acuerdo entre las partes a voces del citado artículo 314 del estatuto procesal.

Cabe señalar que la norma prevé que a quien se ha de condenar en costas es a la parte que solicita el desistimiento y la postura de esta sede judicial es abstenerse de la condena

en costas. En consecuencia, al carecer de fuerza argumentativa la posición esgrimida por la entidad, este despacho accederá al pedimento de la parte demandante que es aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no encuentra que con tal decisión se afecten los intereses de la entidad demandada, por lo tanto no considera el despacho necesario esperar hasta que se reúna el comité de conciliación de dicha entidad para que avale el desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrado por el extremo activo de la contención.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de esta y el poder y se haga entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a71fof18ca9f874dc43a51a4067c7cd5234577b51fd36c821d7cb5d438b7c
8**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00339– 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CASTRO FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado con fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, al haber sido interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

Nulidad y restablecimiento del derecho
De: Braulio Abraham Gutiérrez Vanegas vs: Nación Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado: 2018-00339

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2094571b15a6b09ce9dab2e8f78b1a11edcd17e31d114b04d5e25507a231cbf7
Documento generado en 15/04/2021 05:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00378- 00
DEMANDANTE: RITA DIANA SALAMANCA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4d582d311273a1adc93dc7e6e95b9cd1a25632771f71328162a1df875
6dd22**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00412-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Una vez revisado el expediente, se advierte que al no existir pronunciamiento respecto del auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se declararon no probada las excepciones previas presentadas por la parte demandada como tampoco existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6679d9428bc1f1b265cecbe1358e38d7a1fe133e87f12dc9ea77384554de4cc6

Documento generado en 15/04/2021 05:26:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0414-00
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado por el apoderado de GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 16 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
4. Mediante auto de 26 de febrero de 2021, notificado por estado del 1 de marzo del mismo año, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento.

¹ Ver expediente digitalizado

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)” (negrillas del despacho)*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de esta y el poder y se haga entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**92ccfcaad9eed4f63851ebbec38680237a558ad7326fd5097c611da449d1a3
d3**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00417- 00
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **23 de julio de 2020**. Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094584ced77076c8edecd2a1ab7a4d6e44e75of5c9197141a74642a7d1
bb94d2**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0423- 00
DEMANDANTE: MERCEDES HERRERA LEÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE Y SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **seis (6) de mayo de 2021 a las 11:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**24d7407422946b4b7d4f988033ca2fafc3bd550210d9d9a650d77daf4
b5e2539**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00433- 00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RAMOS PELAEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c82902df251a87758bda5b427f6b0428d044ea5d5b48b49c9069eac
a5cc75b**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00440-00

DEMANDANTE: ELSA SILVA BEJARANO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 4 de diciembre de 2020 (fls. 87-91), mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Despacho el 3 de julio de 2020, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia (fl. 77).

Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7418d34e25b0096d3ca6f92ce97829d7002871446a5b1103968ae6fed337c01b
Documento generado en 15/04/2021 05:26:24 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00528- 00

DEMANDANTE: ISMAEL COLMENARES CRISTANCHO

DEMANDADO: CREMIL

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **16 de octubre de 2020**. Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119d9595919a81ceeoefeed6b31e58efaacc84f2dc27934e6f75cc43644cf7

Documento generado en 15/04/2021 05:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0006-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral.
Demandante: RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– FIDUPREVISORA S.A.

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver ya que por auto que antecede las mismas fueron resueltas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75034ba3681598134f4e2cff085336d60f980e06c23787e39a47678450
od7898**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0052- 00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GARAVITO FIGUEREDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **29 de enero de 2021**. Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fa260fb8ed003da6ab3f97ed999aec5491e57688e5c807e77e1056df32
d1daf9**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0090-00
Demandante:	ANDRÉS ÓRTIZ CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb8fofbe63d74ffdo6c3ee01db91db3a8a2894e388cf9cc5f6dofe37553c50c

Documento generado en 15/04/2021 05:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 0107 – 00

Demandante: MARÍA HELENA AMADOR FORERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver ya que por auto que antecede las mismas fueron resueltas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b5e43c81772916878e5b2a9237248883b66adb6bae2742b5eca9eb2
9cb45d6

Documento generado en 15/04/2021 05:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0111- 00
DEMANDANTE: WILLIAM MERCHAN DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448334033c85c6934d27eb1d7a651cof9987adbcb5e327e664b473344
ad7c45b**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares
Bogotá, D.C.,

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0115-00
ACCIONANTE: DIANA IBON MONTAÑO PEÑA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Recibido memorial de desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado de la demandante en donde fundamenta lo anterior en virtud de que manifiesta que su poderdante recibió pago por parte de la entidad, siendo satisfechas las pretensiones del presente proceso, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por el término de tres (03) días, que se contarán a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Adicional a ello, deberá el apoderado de la parte interesada en la terminación del proceso allegar con destino a este despacho copia del documento donde conste el pago alegado.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, INGRESE el proceso a Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0925e6a5f1cc2724b75990d589eb823d40ab49d00e3498d76aca47efbc6c
9dd6**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00128– 00
DEMANDANTE: BLANCA ROCÍO BARRERA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito con fecha 2 de octubre de 2020 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en los artículo 314 y 316 el Código General del Proceso que prevén:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordenará por secretaría correr traslado a las entidades accionadas, esto es, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que las mentadas entidades se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b108a7a13dafb071464d28f45ff98ab92d8f6927d1bdb15415d7253e84f4389

9

Documento generado en 15/04/2021 05:25:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00129– 00
DEMANDANTE: BRAULIO ABRAHAM GUTIÉRREZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito con fecha 5 de octubre de 2020 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 314 y 316 el Código General del Proceso que prevén:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia(...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordenará por secretaría correr traslado a las entidades accionadas, esto es, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que las mentadas entidades se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Nulidad y restablecimiento del derecho
De: Braulio Abraham Gutiérrez Vanegas vs: Nación Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado: 2019-00129

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994c163b283c8a92f7876bb317bd3730c38f5d4b655e9f7633d8b785ff2021
Documento generado en 15/04/2021 05:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0168-00
ACCIONANTE: MARÍA BERTHA GALVIS BURGOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: Acepta solicitud de desistimiento

ANTECEDENTES

Dentro del expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de fecha 26 de enero de 2021 a través del cual solicita la terminación anticipada del proceso, por cumplimiento en el pago de la obligación producto del acuerdo de transacción suscrito por el apoderado de la parte actora Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS y el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, para lo cual aportó copia del contrato¹ celebrado entre las partes, igualmente, allegó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional², por medio de la cual se aprobó la apertura de “*sesión permanente para temas de sanción moratoria*”; mediante acta de fecha 26 de agosto de 2020 dentro de la cual se extendió la política de la transacción de los procesos judiciales y se autorizó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales.

De igual manera el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto su poderdante le manifestó que había recibido un pago por parte de la entidad

¹ Contrato de transacción. Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² En sesión No. 29 del 15 de julio de 2020

demanda, razón por la cual esta Judicatura procederá a verificar si se cumplen con los requisitos exigidos para la aceptación de la solicitud impetrada por este.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenção, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para quien lo solicitó, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

1.- Cuando las partes así lo convengan.

2.- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder que se acompañó con la demanda le confiere capacidad para desistir al apoderado.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable,

en tanto fue presentada antes de emitir sentencia y el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, teniendo en cuenta que ambas partes solicitan la terminación anticipada del proceso, por consiguiente, se accederá al pedimento de las partes, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, quien funge como apoderado de la parte demandante, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, en los términos señalados en los escritos presentado por ambas partes.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de esta y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2ca8b87a46162ab386b486f4a9c97c4cffe86dae7419a7995476b136eb
9b9**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00211-00
Demandante:	MARIA HAYDÉE CAÑÓN ORJUELA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, se advierte que al no existir pronunciamiento respecto del auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada como tampoco existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5eacefbee580doc8c44daefe9fe964db09e74f8af3a7db2b5b47ead4c2027

Documento generado en 15/04/2021 05:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00247 – 00
EJECUTANTE:	YENNY PAOLA GUEVARA VELASQUEZ
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, advierte el Despacho que la parte actora mediante correo remitido el 28 de agosto de 2020 presenta reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por cumplir los requisitos y encontrarse dentro del término legal previsto en el precitado artículo, el Despacho **admite la reforma de la demanda**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Notifíquese por estado electrónico al gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** o a su delegado y al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; por la mitad del término inicial, conforme lo señala el numeral 1° del predicho artículo y al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35f7f830aadb76bobe1969aaof9282217c9bb7of6dbaf929ofb27c571e68e1f

Documento generado en 15/04/2021 05:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0257- 00
DEMANDANTE: MARYLUZ GARCÍA CALDERÓN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37bdd1dd4863261da0c1afc77ecf99b1a3223839eba812e76742b80272
2c8486**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 - 00018 - 00
EJECUTANTE:	PEDRO RUBIO RIVAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez verificado que fue cumplido el requerimiento realizado por este Despacho a la parte ejecutante mediante auto del 15 de marzo de 2021, remítase nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. junto con los documentos aportados por el demandante, para que los profesionales en contaduría de la mencionada dependencia realicen la liquidación con base en la cual se estudie la posibilidad librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3e9455289aac4c12bb77f8f51092fbbc622c9fbb558e5ad12e433188eb86
4a**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Limares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno 2021

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 – 00203- 00
DEMANDANTE: RAFAEL CARRILLO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de **21 de agosto de 2021** proferido por este Despacho y notificado por estado electrónico el 24 del mismo mes y año, se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mentado auto se solicitó a la parte actora que aclarará las pretensiones de la demanda, aportara un nuevo poder, indicara cual fue el último lugar de prestación de servicio del actor, que corrigiera la medida cautelar, entre otros aspectos; no obstante, pese a que la parte demandante allegó al Despacho correo por medio del cual manifestó presentar escrito de subsanación, el mismo carecía de documentos adjuntos, es decir, el correo se envió en blanco, tal como se dejó constancia por parte de la secretaria del despacho.

El artículo 169 de la citada ley, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0483871adado4eaa4c14b9e386b06cc8bd44a93de829b18be31443217
c1c15b2**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00380-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional en su calidad de representante legal de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, o a su delegado. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.119 y tarjeta profesional 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y que ya se encuentra incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b6feec5295e84c8c6e67191154c71bcd90d4cf1899a3bafbbe1d7daf39d05

Documento generado en 15/04/2021 05:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00381-00
Demandante:	ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante a la doctora SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.729.705 y tarjeta profesional 102.276 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y que ya se encuentra incorporado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c3b69d65e985c3ba4080edecb29797ca397735e3dd9f18aoc20697fd279db6

Documento generado en 15/04/2021 05:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0385 – 00
Demandante: BRAYAN STICK RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO
DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

ADMITE DEMANDA

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** -o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 80.767.790 y T. P. N° 161.111 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa2719de3717cec26901e9eaf3b3e0eb0612324cadb2f1f6d88fcd9388
a80f6**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00048-00
Demandante:	JOHANNA CAROLINA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1° Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(…) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (…)”

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (…)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. En virtud de lo anterior, este Juzgado consideraba que el impedimento que aquí se estudia comprendía a la totalidad de los Jueces que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. y disponía

³ C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E, Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

el envío de los expedientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que designara conjuez, si lo estimaba procedente, sin embargo, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. puso en conocimiento de la totalidad de los juzgados de este circuito una providencia del 26 de febrero de 2021 a través de la cual obedecía y cumplía lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la que este devolvió un expediente en el que dicho despacho se había declarado impedido para conocer una controversia similar a la que aquí se estudia contra la Fiscalía General de la Nación, en razón a que algunos Juzgados Administrativos no se declaraban impedidos para conocer de las demandas relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como parte integral del salario y la eventual reliquidación de las prestaciones en la que esta tuviere injerencia para los empleados de esa entidad. En consecuencia, le ordenó al mencionado despacho que tramitara el impedimento en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

6. Conforme lo expuesto y ante el desconocimiento de que despachos no se declaraban impedidos para conocer la controversia referida, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. elaboró una encuesta electrónica dirigida a la totalidad de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., en la que formuló dos preguntas, de las cuales, la relacionada con la Fiscalía General de la Nación indicaba:

“SU DESPACHO SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DONDE SE PERSIGA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 0382 DE 2013. DONDE LA PARTE DEMANDANTE ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”

Lo anterior fue contestado por parte de este despacho de forma afirmativa, es decir, que si se declara impedido para conocer ese tipo de procesos cuando la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación.

7. Conocida la situación planteada y con el ánimo de evitar dilaciones en el trámite de los impedimentos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la Fiscalía General de la Nación, este despacho requirió la colaboración del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido que informara que despachos de este circuito judicial no se declaraban impedidos para asumir el conocimiento del tema en comento y dicho despacho facilitó esa información, de la cual se extrajo que los juzgados 11, 15, 30, 56 y 60 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. respondieron negativamente la mentada encuesta.

8. Así las cosas, en vista que la suscrita juez si se declara impedida para conocer este asunto y siguiendo las directrices de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia citada en párrafos anteriores, este despacho dará el trámite a este impedimento en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (Resalta el Juzgado)

En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima procedente ordenar remitir por secretaria las presentes diligencias al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que es el despacho que sigue en turno a este juzgado, conforme los resultados obtenidos de la encuesta realizada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que se puso de presente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado 2021-00048
De: Johanna Carolina Díaz vs Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f91f486b39af3e975c39dce50decb3bb75179fba7cc1aa3a788396dob8bd**
Documento generado en 15/04/2021 05:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00050-00
Demandante:	CLAUDIA CONSUELO LADINO MARTÍNEZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, procede este despacho a remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia – factor cuantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el medio de control de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20202300057443 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual, la entidad demandada **NEGÓ** el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por la parte demandante tales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2017, y en general todas las acreencias laborales, acto proferido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.

De conformidad con lo anterior el apoderado de la parte demandante hizo la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$ 98.250.284, para tal efecto

tomó los 4 años de relación laboral de la demandante, dicha información se puede corroborar a folio 15 del expediente digital.

En este sentido, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

En la misma línea, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** ” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, de manera oficiosa, el despacho tuvo en cuenta la cuantía únicamente respecto de los años 2014 y 2017, en cumplimiento al

artículo 157 del C.P.A.C.A., arrojando una estimación razonada de la cuantía en suma superior a los \$43.890.150, suma que fue calculada de conformidad con el cómputo efectuado por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior es evidente que la cuantía de lo pretendido supera con creces los 50 S.M.L.M.V establecida en el artículo 155 n° 2 en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 152 de la misma normatividad establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia... “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, motivo por el cual, considera esta judicatura que la competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que se ordenará la remisión a la mentada Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Radicado: 2020 - 00050
Nulidad y restablecimiento del derecho
De: Claudia Consuelo Ladino Martínez vs Instituto Colombiano para la Evaluación de la
Educación - ICFES

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365be7d2cf794d45201903621b51f49a266a38dedb7a4d3278aa4e9252boae4

Documento generado en 15/04/2021 05:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2021-0057-00
DEMANDANTE: MARTHA LYDIA ORJUELA SOLANO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

1 “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

2. De acuerdo con la anterior norma, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la *Fiscalía General de la Nación*, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos*

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. En virtud de lo anterior, este Juzgado consideraba que el impedimento que aquí se estudia comprendía a la totalidad de los Jueces que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. y disponía el envío de los expedientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que designara conjuez, si lo estimaba procedente, sin embargo, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. puso en conocimiento de la totalidad de los juzgados de este circuito una providencia del 26 de febrero de 2021 a través de la cual obedecía y cumplía lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la que este devolvió un expediente en el que dicho despacho se había declarado impedido para conocer una controversia similar a la que aquí se estudia contra la Fiscalía General de la Nación, en razón a que algunos Juzgados Administrativos no se declaraban impedidos para conocer de las demandas relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como parte integral del salario y la eventual reliquidación de las prestaciones en la que esta tuviere injerencia para los empleados de esa entidad. En consecuencia, le ordenó al mencionado despacho que tramitara el impedimento en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

6. Conforme lo expuesto y ante el desconocimiento de qué despachos no se declaraban impedidos para conocer la controversia referida, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. elaboró una encuesta electrónica dirigida a la totalidad de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., en la que formuló dos preguntas, de las cuales, la relacionada con la Fiscalía General de la Nación indicaba:

“SU DESPACHO SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DONDE SE PERSIGA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 0382 DE 2013. DONDE LA PARTE DEMANDANTE ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”

Lo anterior fue contestado por parte de este despacho de forma afirmativa, indicando con ello que se declara impedido para conocer ese tipo de procesos cuando la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación.

7. Conocida la situación planteada y con el ánimo de evitar dilaciones en el trámite de los impedimentos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la Fiscalía General de la Nación, este despacho requirió la colaboración del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido que informara que despachos de este circuito judicial no se declaraban impedidos para asumir el conocimiento del tema en comento y dicho despacho facilitó esa información, de la cual se extrajo que los juzgados 11, 15, 30, 56 y 60 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. respondieron negativamente la mentada encuesta.

8. Así las cosas, en vista que la suscrita juez si se declara impedida para conocer este asunto y siguiendo las directrices de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia citada en párrafos anteriores, este despacho dará el trámite a este impedimento en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (Resalta el Juzgado)*

En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima procedente ordenar remitir por secretaria las presentes diligencias al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que es el despacho que sigue en turno a este juzgado, conforme los resultados obtenidos de la encuesta realizada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que se puso de presente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2536af5fa2f9fe7d1edf7db4f4834ba6925be343891efae7cc4e6a2620
d82co**

Documento generado en 15/04/2021 05:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00073 - 00
CONVOCANTE: ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **JOHANA DEL PILAR OCHOA**, actuando en representación de la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ Comisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 15-17 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la convocante por valor de \$6.607.758 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 2-4 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ** en su calidad de **Comisario** ® de la Policía Nacional a la Doctora **JOHANA DEL PILAR OCHOA** (fls. 15-17 del expediente electrónico).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la doctora **JOHANA DEL PILAR OCHOA**, quien funge como apoderada de la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ Comisario** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 2-4 del expediente electrónico).
3. Petición elevada por la convocante, a través de apoderado, el 14 de febrero de 2020 bajo el radicado N° 20201200-010078662 Id: 540723 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 16 de julio de 2012, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 5-6 del expediente electrónico).
4. Mediante el Oficio N° 20201200-010082081 Id: 554889 del 19 de marzo de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 14 de febrero de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 18-23 del expediente electrónico).
5. Copia de la Resolución N° 4150 del 16 de julio de 2012 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ** en su calidad de **Comisario** ® de la Policía Nacional, a partir del 12 de julio de 2012, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables,

conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 7-8 del expediente electrónico).

6. Copia de la Hoja de Servicios N° 51766322 de la parte convocante expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que la convocante prestó sus servicios a la institución por 28 años, 5 meses y 17 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Comisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en la Dirección de Bienestar Social - DIBIE de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 9 del expediente electrónico).
7. Copia del reporte histórico de bases y partidas computables expedido por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante de los años 2012 a 2020 (fls. 10-12 del expediente electrónico).
8. Certificación expedida el 12 de febrero de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 22 del 04 de febrero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 14-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 14-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

(...)

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”. (fls. 32-33 del expediente electrónico).

9. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor de la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ**, Comisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 15 de marzo de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 34-40 del expediente electrónico):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL
EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$7.213.399
Valor Capital 100%	\$6.741.867
Valor Indexación	\$471.532
Valor Indexación por el 75%	\$353.649
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$7.095.516
Menos descuento CASUR	\$-241.568
Menos descuento Sanidad	\$-246.190
VALOR A PAGAR	\$6.607.758

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 15 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 56-61 del expediente electrónico):

“(…) En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones del convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado por cuanto al recaer la controversia sobre una prestación periódica, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal;
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial;
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que reposan en el expediente;
- (iv) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como:

1. Solicitud con Id. 540723 del 14 de FEBRERO de 2020, realizada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO por ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial a través del cual el convocante solicitó la cancelación de los haberes correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional.

2. Oficio 554889 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual CASUR responde la petición presentada por el convocante.

3. Resolución 4150 del 16 de julio de 2012 mediante la cual CASUR reconoce la asignación de retiro de la convocante.

(v) Por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta toda vez que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así las cosas, se considera que hay lugar al pago del reajuste durante el periodo liquidado En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones del convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado por cuanto al recaer la controversia sobre una prestación periódica, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal;

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial;

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que reposan en el expediente;

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como:

1. Solicitud con Id. 540723 del 14 de FEBRERO de 2020, realizada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO por ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial a través del cual el convocante solicitó la cancelación de los haberes correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional.

2. Oficio 554889 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual CASUR responde la petición presentada por el convocante.

3. Resolución 4150 del 16 de julio de 2012 mediante la cual CASUR reconoce la asignación de retiro de la convocante.

(v) Por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta toda vez que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así las cosas, se considera que hay lugar al pago del reajuste durante el periodo liquidado (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 15 de marzo de 2021, suscrita ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Comisario ® de la Policía Nacional **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ**, la suma de **\$6.607.758** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser

adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
 2. Que el asunto sea conciliable.
 3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
 4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 41-50 del expediente electrónico, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder a la Dra. **JOHANA DEL PILAR OCHOA** para que ejerciera su representación en el presente asunto, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 15-17 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación,

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 15 de marzo de 2021, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y la apoderada de la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Méndez Martínez la suma de \$6.607.758 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 14 de febrero de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 14 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales

que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$6.607.758 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los

supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 15 de marzo de 2021 entre la Dra. **JOHANA DEL PILAR OCHOA**, quien actuó en representación de la señora **ELVIA MARGOTH MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 51.766.322 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$6.607.758 pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
227e701b2abc2d7030c464b86f5e67c0936e02f915666f79c8d4f8eb912
a9325

Documento generado en 15/04/2021 05:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00076-00
Demandante:	NIDIA GÓNGORA GALVIS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*. Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta la participación de las entidades en la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Ministra de Educación Nacional a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T. P. N° 230.236 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1bc05a22606066bf361fa01427fcf5e670a028b8b043c37ee4a7ddb8e01ea**
Documento generado en 15/04/2021 05:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00079-00
DEMANDANTE: CAMILO JOSÉ EDUARDO
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente electrónico y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas con la misma, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, con sede en el municipio de Combita, Departamento de Boyacá.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 2º, numeral 6.3) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7923f34f673b6272f874d02272590d7d17f17a46e5c06705b4215ec1a7
1b22ee

Documento generado en 15/04/2021 05:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00084-00
Demandante:	GUSTAVO GUERRERO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la esta y de sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb179b1e1d66b0e23021c8f291c529ba18d3c5f183c8882b9ad92caa8a90614a**
Documento generado en 15/04/2021 05:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00086-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA OSPINA NOGUERA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV -
LIQUIDADADA

por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** y al **Director General del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV - Liquidada** o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T. P. N° 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8de4e3960909893dc13b7376d5d6b57ee11d4dd9a61ba57e54803b6f1d6
0964**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00087-00
ACCIONANTE: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL, NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., Ministra de Educación Nacional** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con C.C. N° 1.032.363.499 y T. P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f242011240c1b547dcf13f310a5f23bb10d650503b4c2e4c3fofd75ffeof2
f**

Documento generado en 15/04/2021 05:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>